



CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Proyecto de Ley N°

Los Congresistas de la República que suscriben, integrantes del grupo parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa de la congresista de la República, CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa previsto en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y en el inciso c) del artículo 22 y los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL



LEY QUE DISPONE QUE LOS RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO SE CONSTITUYEN EN SU PROPIO PATRIMONIO

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente Ley es contribuir a que las entidades públicas cuenten con el presupuesto suficiente para realizar sus funciones, en el marco de sus competencias.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente Ley es de aplicación a las entidades públicas mencionadas en los numerales i. y ii. del literal a. del inciso 1 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1441, *Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería*.

Artículo 3. Sobre los Recursos Directamente Recaudados

Se dispone que los Recursos Directamente Recaudados por las entidades recaudadoras del Sector Público No Financiero, conforme a la normativa vigente, constituyen sus propios recursos y quedan bajo su propia gestión y administración.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación reglamentaria

El Poder Ejecutivo adecua la normativa reglamentaria de la presente Ley, dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.



CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

SEGUNDA. Vigencia

La presente Ley entra en vigencia en el año fiscal siguiente al de su publicación en el Diario Oficial El Peruano e incluye el Saldo de Balance del año fiscal anterior.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Vigencia

Deróguese el párrafo 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo 1441, *Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería*.

Lima, octubre de 2024



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/10/2024 13:47:24-0500



Firmado digitalmente por:
OBANDO MORGAN Aristela
Ana FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/10/2024 12:57:39-0500



Firmado digitalmente por:
OLIVOS MARTINEZ Leslie
Vivian FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/10/2024 11:40:18-0500



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/10/2024 16:34:30-0500



Firmado digitalmente por:
CASTILLO RIVAS Eduardo
Enrique FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/10/2024 11:25:57-0500



Firmado digitalmente por:
AGUINAGA RECUENCO
Alejandro Aurelio FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/10/2024 17:42:28-0500



Firmado digitalmente por:
ROSPIGLIOSI CAPURRO
Fernando Miguel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/10/2024 19:31:24-0500

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1. Estado situacional de la gestión de ingresos del tesoro público

El tesoro público está conformado por los recursos financieros con los que cuenta el Estado para ejecutar la gestión y las políticas públicas.

Según el glosario de términos que utiliza el Ministerio de Economía y Finanzas - MEF¹, el tesoro público comprende la administración centralizada de los recursos financieros, generados por el Estado por toda fuente de financiamiento y considerados en el presupuesto del Sector Público, por parte del nivel central y de las oficinas de tesorías institucionales, de manera racional, óptima, minimizando costos y sobre la base de una adecuada programación.

El Decreto Legislativo 1441, *Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería*², tiene por objeto regular el Sistema Nacional de Tesorería, como parte conformante de la administración financiera del Sector Público.

El artículo 4.1 del Decreto Legislativo 1441, *Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería*, define al Sistema Nacional de Tesorería como el conjunto de principios, procesos, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales se ejecuta la gestión del flujo financiero, que incluye la estructuración del financiamiento del presupuesto del Sector Público, la gestión de activos financieros del Sector Público No Financiero y los riesgos fiscales.

El ente rector de la administración y gestión del tesoro público es la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas - MEF, la cual, además, está a cargo del Sistema Nacional de Tesorería.

La gestión de tesorería forma parte de la administración financiera del Sector Público. Según el artículo 14 del Decreto Legislativo 1441, *Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería*, se trata del manejo de los fondos públicos, a través de tres tipos de gestiones de carácter particular sobre la base del flujo de caja, las cuales son la gestión de ingresos, gestión de liquidez y gestión de pagos.

De acuerdo a los artículos 15, 16 y 17 aquellas gestiones respecto al flujo de caja de ingresos, liquidez y pagos, consisten en lo siguiente:

- Gestión de ingresos: es el establecimiento de lineamientos y disposiciones sobre aspectos operativos, de procedimiento o de registro, para la acreditación oportuna de los fondos públicos en la Cuenta Única del Tesoro Público - CUT.

¹ Ministerio de Economía y Finanzas - MEF.

https://www.mef.gob.pe/es/?option=com_content&language=es-ES&Itemid=100770&lang=es-ES&view=category&id=656 Visto: 13 de agosto de 2024.

² Publicado el 16 de setiembre de 2018 en el Diario Oficial El Peruano.

La Cuenta Única del Tesoro Público - CUT está constituida por la Cuenta Principal de la Dirección Nacional del Tesoro Público y las otras cuentas bancarias de las cuales es titular, en las que se centralizan y se administran la disponibilidad de los fondos públicos cualquiera sea su fuente de financiamiento.

- Gestión de liquidez: garantiza la disponibilidad necesaria de los fondos públicos recaudados o percibidos, para el pago oportuno de las obligaciones contraídas de acuerdo a ley por parte de las entidades públicas autorizadas³.
- Gestión de pagos: implica el manejo del pago de las obligaciones con cargo a los fondos públicos centralizados en la Cuenta Única del Tesoro Público - CUT, sobre la base del registro del devengado debidamente formalizado.

Al respecto, cabe señalar que a la gestión de ingresos le corresponde la administración de los Recursos Directamente Recaudados. Se entiende, para esos efectos, que los Recursos Directamente Recaudados son aquellos recursos del Tesoro Público obtenidos por las entidades recaudadoras del Sector Público No Financiero.

Sobre ello, el artículo 15 del Decreto Legislativo 1441, *Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería*, dispone que, a fin de asegurar la acreditación de los fondos públicos en la Cuenta Única del Tesoro Público - CUT, las entidades recaudadoras del Sector Público No Financiero proporcionan información a la Dirección General del Tesoro Público sobre la estimación, determinación y percepción de sus flujos de ingresos financieros, en los plazos y condiciones.

En esos lineamientos, el mencionado artículo 15 precisa que están considerados como Recursos Directamente Recaudados aquellos provenientes de las tasas, ingresos no tributarios y multas que recaudan el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones - JNE, Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Reniec, Junta Nacional de Justicia - JNJ, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Contraloría General de la República - CGR y Fuero Militar Policial.

Antes de la vigencia de la Ley 31367, *Ley de Endeudamiento del Sector Público para el año fiscal 2022*⁴ (que derogó el numeral 2 del párrafo 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo 1441, *Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería*), se especificaba que ello no es de aplicación a las universidades públicas ni a aquellos Recursos Directamente Recaudados que provengan del desarrollo de actividades de comercialización de bienes y servicios, autorizadas por ley expresa, que tengan la condición de intangibles.

La gestión de ingresos de los Recursos Directamente Recaudados por esas entidades del Sector Público No Financiero se aplicó en el año fiscal 2023, es decir a partir del 1 de enero de 2023, por cuanto así lo dispuso la Primera Disposición Complementaria

³ Ministerio de Economía y Finanzas - MEF.

https://www.mef.gob.pe/es/?option=com_content&language=es-ES&Itemid=100770&view=article&catid=54&id=119&lang=es-ES Visto: 13 de agosto de 2024.

⁴ Publicada el 30 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial El Peruano y entró en vigencia el 1 de enero de 2022.

Final del Decreto Legislativo 1441, *Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería*.

Es decir que, hasta el 31 de diciembre de 2022, esos recursos económicos provenientes de las tasas, ingresos no tributarios y multas que obtenían de manera directa las entidades recaudadoras del Sector Público No Financiero, les pertenecían a ellas mismas y se constituían en parte de su propio presupuesto, abarcando, asimismo, el saldo de los años fiscales anteriores.

1.2. Problemática en torno a los Recursos Directamente Recaudados por las entidades del Sector Público No Financiero

El Decreto Supremo 043-2022-EF, *Dictan disposiciones para la aplicación de lo dispuesto por el numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería*⁵, regula el procedimiento administrativo para la gestión de los Recursos Directamente Recaudados que han obtenido las entidades recaudadoras del Sector Público No Financiero.

El artículo 3 del Decreto Supremo 043-2022-EF define lo que debe entenderse, para esos efectos, por *tasas, ingresos no tributarios y multas*, en los siguientes términos:

- Tasas: comprenden aquellos ingresos que obtienen las entidades recaudadoras del Sector Público No Financiero por la prestación efectiva de un servicio público individualizado de carácter obligatorio y de naturaleza regulatoria, tales como derechos, licencias y otras tasas, en concordancia con el Código Tributario.
- Ingresos no tributarios: comprenden aquellos ingresos que obtienen las entidades recaudadoras del Sector Público No Financiero por la venta de bienes y servicios; la venta de activos no financieros tales como edificios y estructuras, vehículos, maquinarias, objetos de valor y terrenos; la venta de activos financieros tales como reembolso de préstamos, venta de títulos y valores, de acciones y de participaciones de capital y liquidación de otros activos financieros; y, la venta de otros bienes y servicios.
- Multas: comprenden aquellos ingresos que obtienen las entidades recaudadoras del Sector Público No Financiero por la determinación de infracciones, tales como penalidades, ejecución de cartas de garantías, sanciones y otras multas.

Así, la puesta en vigencia del párrafo 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo 1441, *Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería*, que se dio a partir del 1 de enero de 2023, significó un giro total en el manejo de los recursos económicos provenientes de las tasas, ingresos no tributarios y multas que recaudaban las entidades del Sector Público No Financiero, puesto que dejaron de percibirlos como patrimonio propio, mermando su capacidad operativa y funcionalidad al contar con menos presupuesto económico para ejercer sus funciones, a diferencia de la situación de los años fiscales anteriores al año fiscal 2023.

⁵ Publicado el 24 de marzo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano.

En efecto, el artículo 4 del Decreto Supremo 043-2022-EF, dispuso que, a partir del año fiscal 2023 y en los siguientes, los recursos provenientes de las tasas, ingresos no tributarios y multas percibidos por las entidades recaudadoras del Sector Público No Financiero deben ser depositados, por sus respectivos representantes, en la cuenta bancaria que disponga la Dirección General del Tesoro Público.

Entonces, conforme a dicha normativa, la entidad recaudadora del Sector Público No Financiero, responsable de percibir esos fondos económicos que formarían parte del tesoro público, debe realizar las acciones de determinación, cobranza, custodia, registro y traslado a la cuenta bancaria respectiva, debiendo, además, informar, en la forma y plazos que disponga la Dirección General del Tesoro Público, sobre la estimación de los flujos de ingresos.

Esa coyuntura económica ocasionó una merma en la organización y ejercicio de funciones de las entidades recaudadoras del Sector Público No Financiero, al ver reducidos sus ingresos y recursos económicos con los que contaban, afectando no solo a su institucionalidad sino influyendo negativamente en la prestación de servicios a la comunidad, los cuales se ejercen en cumplimiento del artículo 44 de la Constitución Política del Perú que consigna que es deber primordial del Estado promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

También se generó una situación de incongruencia organizacional, al darse el caso de que recursos económicos que son administrados y gestionados por unas determinadas entidades públicas, en el marco de sus competencias, terminan siendo recursos económicos de otras entidades públicas a través de la gestión de ingresos del Tesoro Público.

1.3. Propuesta legislativa

La forma para revertir el estado situacional actual al anterior, es decir a la manera como estaba vigente en el ejercicio anual 2022 y los años fiscales anteriores, es establecer de manera expresa que los Recursos Directamente Recaudados por las entidades recaudadoras del Sector Público No Financiero, conforme a la normativa vigente, constituyen sus propios recursos y quedan bajo su propia gestión y administración; y, siguiendo ese lineamiento derogar el párrafo 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo 1441, *Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería*.

De esa manera, se generaría una coyuntura normativa en la que los Recursos Directamente Recaudados por las entidades públicas involucradas sean parte de su propio peculio y que se queden bajo su manejo institucional.

En ese sentido, la presente iniciativa legal dispone aquello y propone la derogación del dicho párrafo 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo 1441, *Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería*, a fin de considerar que los Recursos Directamente Recaudados que provengan de las tasas, ingresos no tributarios y multas que recauden las entidades recaudadoras del Sector Público No Financiero, mencionadas en los numerales i. y ii. del literal a. del inciso 1 del artículo 3, constituyan sus propios recursos y que queden bajo su propia administración y gestión, así como también los que

proviengan del desarrollo de sus actividades de comercialización de bienes y servicios autorizadas conforme a Ley.

Al respecto, esa derogatoria tendría el efecto inmediato de que, en la normativa legal vigente, no conste un mandato expreso contrario a que esos Recursos Recaudados Directamente por las entidades recaudadoras del Sector Público No Financiero pertenezcan a su propio patrimonio y permanezcan bajo su propio manejo institucional, no generándose incertidumbre en cuanto a su aplicación o interpretación por parte de los operadores de la ley.

Para esos efectos, se considera que las entidades comprendidas en los numerales i. y ii. del literal a. del inciso 1 del artículo 3 Decreto Legislativo 1441, *Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería*, son las que se nombran a continuación:

- Las entidades que forman parte del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, mencionadas en el artículo 2 del Decreto Supremo 043-2022-EF, *Dictan disposiciones para la aplicación de lo dispuesto por el numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería*, que sigue el lineamiento dispuesto por el artículo 3 del Decreto Legislativo 1441.
- El Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones - JNE, Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Reniec, Junta Nacional de Justicia - JNJ, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional y Contraloría General de la República - CGR, mencionadas en el artículo 2 del Decreto Supremo 043-2022-EF, *Dictan disposiciones para la aplicación de lo dispuesto por el numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería*, que sigue el lineamiento dispuesto por el artículo 3 del Decreto Legislativo 1441.
- El Fuero Militar Policial, conforme fue agregado al numeral ii. del literal a. del artículo 3 del Decreto Legislativo 1441, *Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería*, por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 31955, *Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2024*⁶.

Para facilitar la viabilidad de la presente iniciativa legislativa se propone en la Primera Disposición Complementaria Final de la fórmula legal que el Poder Ejecutivo, entendiéndose a través del Ministerio de Economía y Finanzas - MEF, adecua la normativa reglamentaria a lo dispuesto, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, en caso fuere aprobada.

Debido a que la normativa relativa al tesoro público y a la materia tributaria es de periodicidad anual, es decir que se gestiona por años fiscales, se dispone, en la Segunda Disposición Complementaria Final de la fórmula legal, que la normativa, en caso de aprobarse, entra en vigencia en el año fiscal siguiente al de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y de que incluye el saldo de balance del año fiscal anterior.

⁶ Publicada el 6 diciembre de 2023 en el Diario Oficial El Peruano.

Es decir que, en caso de darse su publicación en este año, entraría en vigencia a partir del 1 de enero de 2025, conforme corresponde a la periodicidad fiscal anual que gestiona el Ministerio de Economía y Finanzas - MEF.

Entonces, la derogación de dicha normativa conlleva a que en el ejercicio fiscal 2025, las entidades recaudadoras del Sector Público No Financiero ya no cumplan las disposiciones del Decreto Supremo 043-2022-EF, *Dictan disposiciones para la aplicación de lo dispuesto por el numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería*, pudiendo disponer de aquellos fondos públicos para el cumplimiento de sus funciones, coadyuvando a la prestación de servicios a la comunidad por parte del Estado.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La iniciativa legal incorpora al sistema legal peruano la *Ley que dispone que los recursos directamente recaudados por entidades del Sector Público No Financiero se constituyen en su propio patrimonio*, con el objeto de contribuir a que las entidades del Sector Público No Financiero cuenten con el presupuesto suficiente para realizar sus funciones, en el marco de sus competencias.

Por otra parte, se deroga el párrafo 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo 1441, *Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería*.

Dicha propuesta no transgrede la Constitución Política del Perú ni la normativa legal vigente.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley no ocasiona gastos adicionales al presupuesto de las entidades recaudadoras del Sector Público No Financiero involucradas, es decir de las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones - JNE, Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Reniec, Junta Nacional de Justicia - JNJ, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Contraloría General de la República - CGR y Fuero Militar Policial, que el que tienen asignado conforme a la Ley de Presupuesto.

Efectivamente, no se requiere contratación de nuevo personal, instalación de nuevas oficinas administrativas o bien implementación de políticas públicas adicionales a las existentes ni al estado actual organizacional de esas entidades públicas.

En todo caso, se percibe que se requerirá menos funcionalidad del personal operativo de esas entidades públicas, ya que no se realizarían las acciones de determinación y registro del monto recaudado en calidad de deuda económica a depositarse en las cuentas bancarias correspondientes, conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo 043-2022-EF, *Dictan disposiciones para la aplicación de lo dispuesto por el numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería.*

Por el contrario, el beneficio incide en que directamente dichas entidades públicas serán las encargadas de manejar los recursos económicos que ellas mismas generan como producto de su gestión de recaudación y administración, lo cual se reflejará en el aumento de su propio presupuesto, llegando al estado situacional en que podrían disponer de ellos para la realización de sus funciones, como era en ejercicios anteriores a la vigencia del párrafo 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo 1441, *Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería.*

Ello contribuirá a que en un mediano y largo plazo aumente la institucionalidad y funcionalidad operativa de las entidades recaudadoras del Sistema Público No Financiero involucradas, al contar con mayores recursos para el ejercicio de sus funciones.

Si se compara los recursos económicos del Presupuesto Institucional Modificado - PIM⁷ de las entidades recaudadoras, se observa que en algunas de aquellas ha aumentado su presupuesto, el cual hubiera sido mayor a partir del año fiscal 2023 si hubieran contado con los Recursos Directamente Recaudados bajo su gestión; pero, en otras, éste ha disminuido, presentando más bien una tendencia a la baja a partir del año fiscal 2023⁸.

Es el caso del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que en el año fiscal 2020 tenía un PIM de 2,085,651,294 soles, en el año fiscal 2021 de 1,977,021,725 soles, en el año fiscal 2022 sube a 2,126,341,231 soles y en el año fiscal 2023 baja a 2,121,235,365 soles. Igual con el Ministerio del Interior que en el año fiscal 2020 tenía un PIM de 12,471,012,291 soles, en el año fiscal 2021 de 13,217,645,758 soles, en el año 2022 fiscal sube a 13,924,845,983 soles y en el año fiscal 2023 baja a 13,799,112,675 soles.

También está en una situación parecida el Ministerio de Salud que en el año fiscal 2020 tenía un PIM de 12,710,575,835 soles, en el año fiscal 2021 de 13,538,753,015 soles, en el año fiscal 2022 baja a 13,076,347,305 soles y en el año fiscal 2023 vuelve a bajar a 11,999,274,058 soles; y, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, el cual tenía en el año fiscal 2020 un PIM de 12,509,845,998 soles, en el año fiscal 2021 de 13,100,236,403 soles, en el año fiscal 2022 baja a 6,875,859,082 soles y en el año fiscal

⁷ El Presupuesto Institucional Modificado (PIM) es el presupuesto actualizado de la entidad pública a consecuencia de las modificaciones presupuestarias, tanto a nivel institucional como a nivel funcional programático, efectuadas durante el año fiscal, a partir del PIA.

De: Plataforma Digital Única del Estado Peruano:

<https://www.gob.pe/institucion/pechp/colecciones/6582-presupuesto-> Visto: 30 de setiembre de 2024.

⁸ Ministerio de Economía y Finanzas – MEF.

Transparencia Económica Perú. Consulta amigable.

<https://apps5.mineco.gob.pe/transparencia/Navegador/default.aspx?y=2023&ap=ActProy> Visto: 30 de setiembre de 2024.

2023 vuelve a bajar a 6,450,722,232 soles, los cuales muestran una tendencia a la baja a partir del año fiscal 2022.

Ello ocurre en situación agravada con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo que en el año fiscal 2020 tenía un PIM de 8,526,254,814 soles, en el año fiscal 2021 baja a 2,864,383,989 soles, en el año fiscal 2022 vuelve a bajar a 1,330,685,187 soles y en el año fiscal 2023 vuelve a bajar a 1,024,262,753 soles, dándose una fuerte tendencia a la disminución de presupuesto desde años fiscales anteriores.

En cuanto al sistema electoral, también atraviesa esa disminución de presupuesto en el año fiscal 2023. El Jurado Nacional de Elecciones - JNE en el año fiscal 2020 tenía un PIM de 106,837,435 soles, en el año fiscal 2021 de 180,074,681 soles, en el año fiscal 2022 de 247,784,090 soles y en el año fiscal 2023 baja a 63,789,556 soles; y, la Oficina Nacional Procesos Electorales - ONPE en el año fiscal 2020 tenía un PIM de 411,233,044 soles, en el año fiscal 2021 de 786,547,824 soles, en el año fiscal 2022 de 934,757,519 soles y en el año fiscal 2023 baja a 114,425,306 soles; dándose en estas instituciones una fuerte baja en el año fiscal 2023. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Reniec, en el año fiscal 2020 tenía un PIM de 530,445,818 soles, en el año fiscal 2021 de 541,992,166 soles, en el año fiscal 2022 de 582,222,330 soles y en el año fiscal 2023 baja a 550,913,827 soles.

Por su parte, el Fuero Militar Policial tuvo en el año fiscal 2020 un PIM de 21,237,211 soles, en el año fiscal 2021 de 20,746,014 soles, en el año fiscal 2022 sube a 21,170,622 soles y en el año fiscal 2023 baja a 19,069,134 soles, presentándose, igual que en los casos mencionados, una disminución de presupuesto en el año fiscal 2023 inferior al de los años fiscales anteriores.

Así, la derogación del párrafo 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo 1441, *Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería*, incidirá directamente en el aumento del presupuesto económico de esas entidades públicas, coadyuvando al ejercicio de sus funciones, a diferencia de la coyuntura actual en que por la vigencia de dicha normativa, aquellas entregan los Recursos Directamente Recaudados bajo su administración al tesoro público, mermando más aún su presupuesto económico y con ello su capacidad institucional.

IV. VÍNCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La propuesta legal se realiza en cumplimiento del cuarto objetivo, *Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado*, del Acuerdo Nacional⁹, suscrito el 22 de julio de 2002.

En particular, se refiere a la política de Estado 24, *Afirmación de un Estado eficiente y transparente*, en la que el Estado se compromete a construir y mantener un Estado eficiente, eficaz, moderno y transparente al servicio de las personas y de sus derechos, y que promueva el desarrollo y buen funcionamiento de los servicios públicos, así como también a establecer en la administración pública mecanismos de mejora continua en la asignación, ejecución, calidad y control del gasto fiscal.

⁹ <https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/> Visto: 14 de agosto de 2024.

V. CONCORDANCIA CON LA AGENDA LEGISLATIVA PARA EL PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2023- 2024

La presente iniciativa de ley se realiza en cumplimiento del tema 100, *Modernización y eficiencia de la gestión del Estado y la administración pública*, de la agenda legislativa para el periodo anual de sesiones 2023-2024, aprobada por Resolución Legislativa del Congreso 002-2023-2024-CR, *Resolución Legislativa del Congreso que aprueba la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2023-2024*, publicada el 17 de octubre de 2023.

Lima, 1 de octubre de 2024